

C.A. de Temuco

Temuco, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Que en estos autos RIT O-32-2022, del Juzgado de Letras de Villarrica, el Juez Rodrigo Alarcón Soto, por sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, declaró:

I.- Que SE ACOGE la demanda interpuesta por don [REDACTED] [REDACTED] en contra del INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SANTA FE S.A., y SUBSIDIARIAMENTE en contra del FISCO DE CHILE, y en consecuencia se declara que el despido indirecto de fecha 29 de abril de 2022 se ajusta a derecho, y consiguientemente se les condena a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

a) La remuneración íntegra del mes de marzo de 2022 equivalente a \$2.741.338 y la proporcional de abril de 2022, por la suma de \$ 2.649.960 pesos.-

b) La suma de \$2.261.604 por concepto de feriado legal y proporcional.-

c) La suma de \$2.741.338 por concepto de indemnización por 1 año de servicio, más el recargo de un 50% al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.-

d) La suma de \$2.741.338 por concepto de indemnización por falta de aviso previo.-

II.- Que acoge la demanda de nulidad de despido indirecto solo respecto de la demandada Ingeniería y Construcción Santa Fe S.A., por consiguiente, se condena a la demandada a pagar a la actora las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto hasta la convalidación del mismo o en su defecto y en todo caso hasta la declaración de liquidación de la demandada principal de fecha 22 de junio de 2022.

III.- Que las sumas de dinero fijadas en esta sentencia serán



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLJJXMJKGNZ

reajustadas y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que habiendo sido totalmente vencidas las demandadas serán condenadas al pago de las costas.

En contra de esa sentencia, el abogado de la parte demandante, interpone recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Con fecha diez de abril del presente año, se efectuó la vista de la causa, donde comparecieron los abogados de la recurrente y del Fisco de Chile, defendiendo los derechos de sus representados.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad se ha establecido en el Código del Trabajo como el medio para la impugnación de las sentencias definitivas, siendo su finalidad, según la causal invocada, asegurar el irrestricto respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, obtener sentencias ajustadas a la Ley (artículos 477 y 478 del Código del Trabajo).

Se trata de un recurso de carácter extraordinario, tanto por lo restringido de las causales que lo hacen procedente, como por los fines que persigue, así como por la rigurosidad exigida a los recurrentes para fundamentar las causales invocadas.

SEGUNDO: Que el recurrente señala que el vicio se encuentra configurado primeramente en la Infracción al artículo 183 b), 183 c) y 183 d) del Código del Trabajo. Refiere que por regla general la responsabilidad que le concierne a la empresa principal, en este caso el Ministerio de Obras Públicas, representado por el Fisco de Chile, será solidaria respecto de las obligaciones laborales y previsionales que se adeuden por parte del contratista a sus trabajadores, salvo que se acredite que hizo uso de los derechos de información y de retención, caso en el cual solo responderá en forma subsidiaria. A su turno, para que proceda la responsabilidad subsidiaria el artículo 183 d) del Código



del Trabajo establece que, se deben hacer efectivos el derecho a ser informado y el derecho de retención, es decir, ambos copulativamente.

El sentenciador señala que en este caso se cumplen ambos derechos, sin embargo, no se logra acreditar que haya existido un efectivo cumplimiento del derecho de retención, puesto que este derecho se cumple en dos partes, primero, la empresa principal puede retener, de los pagos que debe efectuar a los contratistas que no acrediten el cumplimiento íntegro de sus obligaciones laborales y previsionales, los montos por los cuales es responsable y, segundo, pagar, con la retención de los pagos, al trabajador o institución previsional acreedora, esto último es expresamente señalado por el artículo 183 c) inciso tercero, parte final del mismo cuerpo legal, aspecto que no se encuentra acreditado en autos.

Entiende que la referida infracción legal es evidente y de haberse aplicado adecuadamente los artículos 183 b), 183 c) y 183 d), del Código del Trabajo, la sentencia debió determinar que en la especie si bien se logra acreditar el derecho de información de la empresa principal, no se logró acreditar el efectivo cumplimiento del derecho de retención, ya que no basta retener los pagos, sino que, además, para que se cumpla el derecho de retención se debe pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora, por expresa disposición legal, y en consecuencia se debió determinar la responsabilidad solidaria del Fisco, ya que, se acreditó sólo el ejercicio de uno de los dos derechos copulativos que exige el Código del Trabajo para que aplique la responsabilidad subsidiaria.

En segundo término, refiere como infringido el artículo 162 del Código del Trabajo, pues para proceder al despido de un trabajador, debe informársele respecto del estado de sus cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido, adjuntando dichos comprobantes. Si no se hubiere efectuado el pago íntegro de dichas cotizaciones, el despido no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. En caso de no estar al día el empleador en el



pago de las cotizaciones previsionales, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo entre la fecha del despido y la fecha del envío o entrega de la documentación que acredita que se encuentra al día sus cotizaciones previsionales. Explica que la jurisprudencia de los tribunales superiores ha sostenido que, en caso de un trabajador en régimen de subcontratación, esta sanción le es aplicable al dueño de la obra, por cuanto precisamente es el quien debe velar mientras esté vigente la relación laboral por el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social, constituyendo el criterio que han seguido nuestros Tribunales superiores de Justicia, y que corresponde a una correcta aplicación de las disposiciones laborales, en relación a la sanción de la nulidad del despido, es que, si bien las normas, tanto el artículo 183 b) y 183 d) del Código del Trabajo, señalan que la responsabilidad de la empresa principal, estará limitada al tiempo o período durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, esto no impide determinar que los efectos de la sanción del artículo 162 se apliquen una vez terminado el régimen de subcontratación, ya que la infracción que origina su aplicación se produce mientras se encontraba vigente el régimen de subcontratación, período durante el cual la empresa principal debía supervisar el cumplimiento y pago de las obligaciones laborales y previsionales, ya que, es la responsabilidad que le otorga la Ley, en cuanto a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero. Por lo que, el sentenciador laboral yerra al estimar que la responsabilidad del Fisco sólo ha de operar respecto del período que estuvo vigente el régimen de subcontratación, esto es hasta el 27 de abril de 2022, fecha en la cual se puso término al contrato de adjudicación y consecuentemente al régimen de subcontratación habido con la demandada principal.

La infracción legal cometida por el sentenciador al momento de dictar el fallo es evidente y de haberse aplicado adecuadamente la



sanción estipulada en el artículo 162 del Código del Trabajo, la sentencia debió determinar que la responsabilidad del Fisco opera sin límite temporal, toda vez que, la infracción que permite aplicar la sanción de la nulidad del despido ocurre al encontrarse vigente el régimen de subcontratación, dicho período en el cual el Fisco tenía la labor de supervisar el cumplimiento y pago de las obligaciones y prestaciones laborales, por lo que se debió condenar al Fisco de Chile a pagar a la actora las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto hasta la convalidación del mismo o en su defecto y en todo caso hasta la declaración de liquidación de la demandada principal de fecha 22 de junio de 2022.

Solicita que se acoja el recurso, dictándose la sentencia de reemplazo correspondiente, que, calificando correctamente los hechos sometidos a su conocimiento y asentados en la misma sentencia, conforme a las normas sobre despido indirecto y cobro de prestaciones laborales y previsionales, y aplicando correctamente las normas sobre responsabilidad de la empresa principal y nulidad del despido, declare en definitiva que la responsabilidad del Fisco de Chile es solidaria y, en base a dicha responsabilidad se debe aplicar la sanción de nulidad del despido sin límite temporal.

TERCERO: Que habiéndose invocado como causal del recurso la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, cabe señalar que al respecto la jurisprudencia ha determinado reiteradamente que ella se configura cuando la ley que se dice infringida se ha aplicado a casos no regulados por la misma; cuando no se ha aplicado a los casos específicamente regulados por ésta; o, cuando habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta, existiendo conformidad en cuanto a los hechos establecidos en la causa. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 477 y reafirmado en el inciso tercero del artículo 482, también del Código del Trabajo, es indispensable que la referida infracción tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo,



es decir, que sea ésta y no otra consideración la que lleve a resolver en el sentido que lo hizo el sentenciador. Esto fija la competencia de la Corte para dilucidar la cuestión que se somete a su conocimiento.

CUARTO: Que respecto de los dos motivos de nulidad que inspiran la causal invocada, es dable advertir que ambos persiguen verificar que la norma legal pertinente haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto. En suma, la causal y su contenido se orientan a la revisión del juzgamiento estrictamente jurídico de la sentencia y para ese fin es indispensable que el recurrente sea capaz de relevar el error de derecho que pretende denunciar.

QUINTO: Que resulta relevante recordar que la causal de nulidad opera sobre un requisito esencial, cual es la inamovilidad de los hechos asentados en el fallo. Así se encuentra en la causal genérica de infracción de ley del artículo 477 que persigue únicamente dilucidar el correcto entendimiento de la normativa llamada a resolver el asunto, siempre y en todo caso con apego irrestricto al sustrato fáctico determinado en la sentencia.

SEXTO: Que como puede observarse de los hechos asentados por el juez de base, existen circunstancias fácticas que resultan inamovibles para esta Corte, y que dan cuenta de la concurrencia de los presupuestos consignados en la sentencia.

Así las cosas, en la motivación vigésimo quinta de la sentencia recurrida, el sentenciador estableció respecto del carácter solidario o subsidiario de la responsabilidad del Fisco, luego de establecida la concurrencia del régimen de subcontratación que se alegó, que: *“en esta parte se tendrá presente que se acompañaron y/o exhibieron por el Fisco los formularios F-30 respectivos, así como el contrato de adjudicación que establece garantías y retenciones para cumplirlo, y certificados, nóminas y planillas que dan cuenta del ejercicio de información que ejercía el MOP antes de generar los estados de pago,*



así como la ejecución y liquidación de las garantías antedichas una vez que se puso término al contrato de adjudicación.

En síntesis, es posible advertir que el Fisco habiendo ejercido derechos de información y retención es responsable subsidiariamente de las prestaciones e indemnizaciones que determinará esta sentencia”.

Además, en el considerando siguiente, se estableció que la responsabilidad subsidiaria del Fisco así establecida, “sólo ha de operar respecto del período que estuvo vigente el régimen de subcontratación, esto es hasta el 27 de abril de 2022, fecha en la cual se puso término al contrato de adjudicación y consecuentemente al régimen de subcontratación habido con la demandada principal. Así toda suma que subsidiariamente deba pagar el Fisco lo será considerando el límite temporal ya referido, como lo dispone el artículo 183 B del Código del Trabajo; lo que implica necesariamente que el Fisco no ha de ser obligado a ninguna prestación que se devengue con posterioridad, como lo serían las propias de la declaración de nulidad de despido”.

SÉPTIMO: Que el primer fundamento del arbitrio de nulidad intentado que pretende explicar la infracción legal a los artículos 183 b), 183 c) y 183 d) del Código del Trabajo, se funda según el propio libelo resuelve, en que en la sentencia se logró acreditar el derecho de información de la empresa principal, mas no se logró acreditar el efectivo cumplimiento del derecho de retención, aspecto relevante, puesto que como ya se ha plasmado, la presente causal de nulidad no permite realizar una nueva valoración de los hechos; lo que pretende entonces el recurrente por el presente arbitrio es precisamente alterar aquellos hechos que ya han sido establecidos por el juez de la instancia, por cuanto, a su entender, no se habría podido acreditar la concurrencia de cierto extremo fáctico que el libelo denuncia como carente de sustento probatorio.

Que entonces, se puede concluir que lo pretendido por el demandante es que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya que no se acreditó la concurrencia del derecho de retención, lo que



constituye una pretensión que no cabe en la causal deducida. Por otro lado, la infracción eventual al momento de determinar los hechos que la sentencia establece igualmente, debería ser alegado mediante la causal pertinente adecuadamente fundada, puesto que el presente no es un recurso de mérito, como la apelación, en que es el tribunal de alzada el que debe revisar si la sentencia está bien fundada, en cuanto a los hechos y al derecho.

OCTAVO: Que en lo que respecta al segundo sustento de la causal, esto es la infracción al artículo 162 del Código del Trabajo, relativa a no haber dado lugar a aplicar la nulidad del despido desde la fecha establecida en el fallo recurrido y hasta la convalidación, es preciso analizar los términos de los artículos 183 a), 183 b) y 183 d), del Código del Trabajo, a la luz de la institución referida, pues no pueden perderse de vista las particulares condiciones a las que se encuentra sometido el Fisco en el desarrollo de actividades económicas. Sobre el particular la Excma. Corte Suprema ha sostenido en diversos fallos de unificación de jurisprudencia que: *“...los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren -por regla general- de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado”* (Rol N°1.090-2018 de 18 de octubre de 2018; Rol N° 79.422-2020, de 2 de mayo de 2022).

En efecto, la particularidad del Fisco a diferencia de otros terceros, está en que su actuación queda sometida estrictamente a la ley y, por ello, no puede pagar por mera voluntad. Así, ni aun la mejor interpretación pro operario puede construirse sobre la base de



transgredir el derecho y obligar a un ente público a actuar fuera del principio constitucional de legalidad.

En consecuencia, imputándose responsabilidad por subcontratación, los deberes de la empresa principal se extienden solo hasta el momento de permanencia de su condición de mandante, la que cesa al terminar el contrato adjudicado a la empleadora, o de facto cuando el contratista pone termino al contrato de trabajo del trabajador o cuando éste acude al instituto del autodespido, como en el caso de autos.

NOVENO: Que, como se desprende de lo razonado, el derecho que ha sido aplicado por el sentenciador, no se aprecia erróneo, sino que resulta consistente a los asertos contenidos en el fallo que se reclama.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras de Villarrica, en los autos RIT O-32-2022, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Ministro Sr. José Héctor Marinello Federici.

Rol N° Laboral - Cobranza-449-2023.(jog)

 JOSÉ HÉCTOR Marinello FEDERICI Ministro Corte de Apelaciones Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro 15:11 UTC-4 	 Alberto René Amiot Rodríguez Ministro Corte de Apelaciones Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro 14:22 UTC-4 
 Cristian Marcelo Carvajal De Vicenzi Abogado Corte de Apelaciones Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro 14:56 UTC-4 	

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Jose H. Marinello F., Alberto Amiot R. y Abogado Integrante Cristian Marcelo Carvajal D. Temuco, dieciseis de abril de dos mil veinticuatro.

En Temuco, a dieciseis de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLJJXMJKGNZ